



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001400301119962237400
DEMANDANTE	YADIRA HEILBROND C.
DEMANDADO	CLARA LUZ DIAZ SUAREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de levantamiento de medida. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y vez una revisado lo requerido por la apoderada judicial de SALLYBETH LORA DIAZ y JHON WILLIAM LORA DIAZ titulares de dominio según consta en el certificado de tradición allegado (anotación #9 sucesión) teniendo como fundamento jurídico lo estipulado en el artículo 597 del estatuto procesal (levantamiento del embargo y secuestro) que en cuyo numeral 10° señala:

"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."

Este estrado judicial procederá a fijar dicho aviso en la secretaria de este despacho para cumplir la disposición normativa acusada.

Así las cosas, surtido el aviso y el termino estipulado se resolverá el levantamiento de embargo reseñado.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. Fijar en la secretaria de este despacho judicial, aviso que informe sobre el presente procedimiento de levantamiento de embargo amparado en el artículo 597 numeral 10 del Código General Del Proceso.
2. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011200100244 (053 LL)
DEMANDANTE	MARTA JIMENEZ DE LA ROSA
DEMANDADO	NUBIA ESTHER LLINAS TORRENEGRA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-00157-00
Demandante	ALVARO A. GUARDO CASTRO
Demandado	DARLEYS PÉREZ GARCÉS, ANNI LISSETTE GUERRERO CARBONO, LINA ANDREA DEL CARMEN BRAVO CONSTANTE, CESAR MIGUEL CARBONO CUEVAS, JAIRO ISMAEL ALVIS CUEVAS Y VIRNA TERESA FADUL YENIZ
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 27 de julio de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandada propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 27 de julio de 2.023, en el que se resolvió: negar decretar la pérdida de competencia, se decretó medidas cautelares, se rechazó recurso de reposición, se negó decretar nulidad por indebida notificación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo resuelto en la providencia en cita, este despacho Observa que los argumentos que sustenta el escrito de reposición en subsidio de apelación, atacan la providencia que resolvió no declarar la nulidad por indebida notificación de del auto que fijó fecha para la reconstrucción y el acta de audiencia que resolvió tener por reconstruido el expediente.

Al respecto, el artículo 321 del C.G del P., en su numeral 6, señala:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".*

De la normatividad preceptuada, este despacho no puede entrar a resolver un recurso que, a simple vista, resulta improcedente, pues dicha providencia no admite recurso de reposición, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, tampoco se puede conceder el recurso de apelación, por tal razón se rechazara.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Rechazar por improcedente, recurso de reposición presentado por el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Rechazar por improcedente, recurso de apelación, presentado por el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Ejecutoriada la presente providencia, entre para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJEUCTIVO
Radicado	080014053011-2017-00085-00
DEMANDANTE	TAUROS INVESTMENT S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO FRANCO PEÑA, CELSO ALFREDO FRANCO SANCHEZ Y RODOLFO FRANCO OVALLE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente solicitud de reanudación del proceso por incumpliendo del acuerdo de pago celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que en el documento No. 53 del expediente digital, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 27 de septiembre de 2.023, sin embargo, se observa, que mediante memorial de fecha 07 de setiembre de la misma anualidad, la señora BETTSY AGUAS MEDINA, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita reanudar el proceso, así como que se le reconozca personería.

De lo anterior, este despacho observa que, la parte activa presentó memorial con anterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, al realizarse este auto, se generó una omisión por parte de este despacho al emitir la decisión del fecha 27 de septiembre de 2.023, por ello conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver sobre el memorial presentado por la señora AGUAS MEDIDA, en primer lugar, lo que respecta a la reanudación del proceso, teniendo en cuenta que mediante providencia del 18 de mayo de 2.022 (doc. 55), se accedió a la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes.

En concordancia con lo señalado, el artículo 163 del C.G del P, señala:

"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten".

En atención a lo señalado por la norma, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, es decir, el incumpliendo de lo pactado entre las partes.

Por otra parte, tenemos que la señora Aguas Medida, solicita se le reconozca personería a la misma (doc. 56-59), donde la parte demandante le otorga poder a la Dra., BETTSY AGUAS MEDINA, identificada con la CC No 1.143.139.225y TP No 278.527 del C. S. de la J, Por ser procedente y por cumplir con lo establecido en lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 132 C.G.P.

2.- Dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de septiembre de 2.023, según lo expuesto en la parte motiva.

3.- Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. BETTSY AGUAS MEDINA, identificada con la CC No 1.143.139.225y TP No 278.527 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Ejecutoriado el presente proveído, entre al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00306-00
Demandante	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Demandado	SDP SOCIEDAD S.A.S. Y LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble, así mismo, oficiar a las entidades bancarias en vista de que no hay respuestas por parte de las mismas, finalmente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandante, en el expediente digital (doc. 45), en la cual solicita el secuestro del establecimiento de comercio SDP SOCIEDAD S.A.S., de propiedad de la demandada, en vista de que la medida ya se encuentra inscrita, pues la cámara de comercio (doc. 01, fl. 75), informa que la medida fue inscrita.

Al resolver, observa este Despacho, y teniendo en cuenta que, dentro de dicho memorial, se observa que dicha medida de embargo al inmueble en cita, se encuentra inscrita (doc. 01, fl. 75), este juzgado procederá a ordenar la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble y se nombrará al respectivo secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

En cuanto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias, aseverando que en el expediente digital no reposa constancia de las mismas, este despacho procedió a revisar el expediente, encontrándose que contrario a lo que señala la parte solicitante, se observa que, muchas de las entidades bancarias remitieron contestación visible en el documento 01 del expediente digital, por tal razón, esta agencia judicial, no procederá a requerir y a oficiar a las entidades por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, y estando pendiente la diligencia reseñada en vista de que estaba programada la presente, para el día 26 de septiembre de 2.023, pero la misma, no se desarrolló, por la situación que atravesaba las páginas de muchas entidades públicas, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia oral de conciliación, interrogatorio de parte, testimonios procurados por las partes, aportación de documentos, resolución de excepciones previas, control de legalidad, so pena de las consecuencias narradas en el numeral 4º del citado artículo 372, por inasistencia, para lo anterior se establecerá el día **01 DE FEBRERO DE 2024, a las 2:00 PM**, la cual se realizará por medio de la plataforma Lifesize.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese el secuestro del establecimiento de comercio SDP SOCIEDAD S.A.S. de propiedad del demandado.
- 2.- Nómbrase como secuestro a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, identificado con la CC No 7.459.647, correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, teléfono: 3103574168.
- 3.- Comisionese al Alcalde Distrital de Barranquilla, para que conforme a lo establecido en el artículo 595[2] del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro que fue ordenada dentro del presente proceso, en los términos previstos en los numerales primero y segundo de este proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



4.- No acceder a requerir a las entidades bancarias, por lo expuesto en la parte precedente.

5.- SEÑÁLESE el día **01 DE FEBRERO DE 2024, a las 2:00 PM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

6.- REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma Lifesize para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

7.- PREVENIR a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018 00525 00
DEMANDANTE	MULTILLANTAS MÁS QUE LLANTAS S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA BARRANQUILLA Y ASOCIADOS S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, venciendo el término de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por MULTILLANTAS MÁS QUE LLANTAS S.A.S contra COMERCIALIZADORA BARRANQUILLA Y ASOCIADOS S.A.S quien quedo debidamente notificado el día 2020-12-18, dejando vencer el termino para proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho libró Mandamiento de Pago en providencia de fecha junio 17 de 2022 por lo que, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen; dejando constancia de la competencia de los juzgados de ejecución de sentencias.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- FIJAR la suma de \$ 998.410 que corresponden al 7% del total de las pretensiones como agencias en derecho.

5°- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

6°- CUMPLIDOS los requisitos del acuerdo No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017, remítase el expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00031-00
Demandante	GRUPO ARENAS S.A.
Demandado	JUAN GARCIA RUEDA, DIANA GARCIA SALAZAR Y LUCILA RUEDA DE GARCIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita, se de aplicación ala figura dispuesta en el artículo 317 del C.G del P, así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandada, en el expediente digital (doc. 20), en la cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P., pues asevera que el proceso se encuentra inactivo por más de tres (3) años a causa del abandono por parte de la demandante.

Se procede con la revisión de los asuntos por resolver, entre ellos, el expediente de la referencia en el que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

El disenso, entonces, se circunscribe en determinar si procede, por un lado, decretar la terminación por desistimiento tácito por inactividad procesal, o por el otro, fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G del P.

El numeral 2º del artículo 317, sobre las reglas que rigen el desistimiento tácito en el evento en que se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, colige que la solicitud de terminación por desistimiento tácito no está llamada a prosperar, comoquiera que, si bien es cierto la parte demandante, guardo silencio respecto a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, esto no implica que haya dejado abandonado el trámite procesal, pues lo que se encontraría pendiente en el presente caso, es fijar fecha de audiencia, tal como se dispuso en la providencia del 25 de julio de 2.023.

Es pertinente precisar que esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no exige una interpretación rigurosa o inclemente; así mismo que las formas procedimentales son calzadas para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos, asignándose mudar la precepción sobre la intensión de desistir de la Litis por parte de la parte demandante, pues dicha figura se erige con un castigo a la desidia o descuido del litigante, en tanto, debe valorarse su comportamiento de manera subjetiva y no dar aplicación de manera estricta a la norma, pues se recuerda que se trata de un medio de impulso del proceso y no de una herramienta para negar justicia, siendo lo ideal que el proceso termine con una sentencia que desate la controversia.

Bajo esa tesisura, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el demandado

Finalmente, y estando pendiente la diligencia reseñada en vista de que estaba programada la presente, para el día 14 de septiembre de 2023, pero la misma, no se desarrolló, por la situación que atravesaba las páginas de muchas entidades públicas, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia oral de conciliación, interrogatorio de parte, testimonios procurados por las partes, aportación de documentos, resolución de excepciones previas, control de legalidad, so pena de las consecuencias narradas en el numeral 4º del citado artículo 372, por inasistencia, para lo anterior se establecerá el día 05 de DICIEMBRE de 2023, a las 2:00 PM, la cual se realizará por medio de la plataforma Lifesize.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

2.- SEÑÁLESE el día **05 de diciembre de 2023, a las 2:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso,** según lo expuesto en la parte motiva.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma Lifesize para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

4.- PREVENIR a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00041-00
Demandante	DIDIER MOSQUERA TABARES
Demandado	MARITZA DONADO DE LA CRUZ
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal, promovido por DIDIER MOSQUERA TABARES, por medio de apoderado judicial contra MARITZA DONADO DE LA CRUZ, radicado con Número 080014053010-2019-00041-00, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente la diligencia reseñada, en vista de que estaba programada la presente, para el día 10 de agosto de 2.023, pero la misma, no se desarrolló, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y DE JUZGAMIENTO de conformidad en el artículo 373 del C.G del P., la cual se realizara de forma virtual, para lo anterior se establecerá el día **06 DE FEBRERO DE 2024**, a las 2:00 PM, la cual se realizará por medio de la plataforma Lifesize.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SEÑÁLESE el **06 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y DE JUZGAMIENTO de conformidad en el artículo 373 del C.G del P., según lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma Lifesize para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

3.- POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en acta de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2019-00063-00
Demandante	ARNALDO VARELA LOAIZA
Demandado	INDETERMIANDOS
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para realizar inspección judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 12 de julio de 2.023 (doc. 16), se fijó fecha para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G del P., para el día 12 de julio de 2.023, sin embargo, no se llevó a cabo, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, para el día **25 de enero de 2024 a las 2:00 pm**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- FIJAR FECHA para llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de este proceso para el día **25 de enero de 2024 a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo con la presencia de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2019-00262-00
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que dicho proceso se encuentra suspendido desde audiencia celebrada el 17 de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, y examinado el expediente digital, el Despacho observa que el proceso donde funge como demandante CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra a la fecha, suspendido en razón a la solicitud realizada en audiencia del 17 de agosto de 2.023, por las partes del proceso.

En vista de que a la fecha no se ha recibido por este despacho, información del proceso, esta Agencia Judicial, procede a requerir a la parte actora, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, informe al Juzgado, si las condiciones que dieron origen a la suspensión, permanecen, o si desea la reanudación del proceso. so pena de que se declare desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G. Del P.

Por otro lado, encuentra este despacho, necesario requerir a la oficina de sistemas de la rama judicial, con miras, a que proceda con la revisión de la grabación de la audiencia llevada acabo el día 17 de agosto de 2.023, pues la misma, no puede abrirse.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, informe al Juzgado, si las condiciones que dieron origen a la suspensión, permanecen, o si desea la reanudación del proceso. so pena de que se declare desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G. Del P.

2.- Requerir a la oficina de sistema de la rama judicial, con miras, a que proceda con la revisión de la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 17 de agosto de 2.023, pues la misma, no puede abrirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00827-00
Demandante	LENYS ELENA CONTRERAS TORRES
Demandado	MARIA DE JEESUS MUÑOZ CARMONA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que, dentro del presente proceso, se encuentra fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente la diligencia reseñada, en vista de que estaba programada la presente, para el día 19 de septiembre de 2.023, pero la misma, no se desarrolló, por la situación que atravesaba las páginas de muchas entidades públicas, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia oral de conciliación, interrogatorio de parte, testimonios procurados por las partes, aportación de documentos, resolución de excepciones previas, control de legalidad, so pena de las consecuencias narradas en el numeral 4° del citado artículo 372, por inasistencia, para lo anterior se establecerá el día **30 de enero del 2024, a las 2:00 PM**, la cual se realizará por medio de la plataforma Lifesize.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SEÑÁLESE el día **30 de enero del 2024, a las 2:00 PM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma Lifesize para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

3.- PREVENIR a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00076-00
Demandante	SERFINANZA S.A.
Demandado	LIA MARGARITA DUARTE VIVIUS
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, octubre 6 de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.298.339.75 M/L, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.298.339.75
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$2.298.339.75

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 2.298.339.75 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 2.298.339.75 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00244-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS PEÑARANDA AVILA y MARÍA BEATRIZ LEWIS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CARMEN ROCÍO ARRIETA GÓMEZ, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS PEÑARANDA AVILA y MARÍA BEATRIZ LEWIS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido. Tener en cuenta los remanentes en caso de existir.
- 3.- De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- REINVIDICATORIO-DEMANDA PRINCIPAL VERBAL PERTENENCIA- DEMANDA DE RECOVENCIÓN
Radicado	080014053011-2020-00397-00
Demandante	SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO
Demandado	ALBA CECILIA VILLA CERVANTES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandada, allegó memorial mediante el cual solicita se reconozca como sucesora procesal a los hermanos de la demandada tras su fallecimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre memorial allegado mediante correo electrónico, por el apoderado de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, en el que se pretende que se tenga a los señores SARA ELENA VILLA CERVANTES, WISTON VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES y ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, como únicos sucesores procesales de la difunta demandada.

Ahora bien, mediante providencia del 04 de agosto de la presente anualidad, el Despacho procedió a requerir al apoderado, para que allegara nuevamente la documentación anexada en memorial del 06 de junio de 2.023, pues no eran legibles.

Para resolver, el juzgado considera lo establecido en el artículo 68 del C.G del P., que señala:

"Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

Asimismo, el artículo 70 *ídem* dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

De acuerdo con lo preceptuado, el derecho de sucesión, tiene como objetivo que una vez fallezca una persona, puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte del patrimonio del causante, es decir, hace alusión a un derecho cuyos favorecidos puedan intervenir en dicho patrimonio, como manifestación autónoma de la voluntad, sin que exista normatividad que establezca excepciones a este fenómeno.

Por la normatividad preceptuada, se tiene que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso jurídico, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en el estado en que se encuentre el proceso siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley, es decir, que acredite a través de pruebas idóneas el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de heredero respecto de quien era parte en el proceso.

Es así que en el caso sub examine, los señores SARA ELENA VILLA CERVANTES, WISTON VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES y ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, a través de memorial adiado 06 de junio de la presente anualidad, manifestaron que actuaban en calidad de únicos herederos de la demandada ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, en vista de que la misma no tuvo cónyuge ni hijos, aportando con el mismo, certificado de defunción con indicativo Serial No. 10780200, el cual es plena prueba del fallecimiento de la señora VILLA CERVANTES ALBA CECILIA

quien actuaba en calidad de demandada en el presente proceso, quedando demostrada tal situación; ahora bien, respecto a la calidad de sucesores procesales de los señores en cita, se allegó registro civil de nacimiento de los mismos, en el que consta que los mismos, son hermanos de la señora demandada, por lo que se encuentra acreditada la condición con que actuaran los citada dentro del proceso, en razón a ello, este despacho tendrá para efectos procesales como sucesor procesal a los señores SARA ELENA VILLA CERVANTES, WISTON VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES y ALBA CECILIA VILLA CERVANTES.

En cuanto a la solicitud de desistir de la demanda de le referencia, presentada por los señores en cita, este despacho, resolverá, luego de ejecutoriado este proveído.

Respecto a la solicitud de Intervención DETERCERO EXCLUDENDU, propuesta por el señor RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, apoderado de la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, solicita la intervención de la misma, en el proceso de la referencia, sin que haya cumplido con lo señalado en la providencia del 08 de mayo de 2.023 (doc. 48), en donde se le indicó:

"1.- NEGAR la solicitud presentada por la señora KELLY PATRICIA JANNA MARES de aceptar su intervención en calidad de tercero excludendum dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. PREVIO aceptar la cesión de derechos litigiosos se requiere a la señora KELLY PATRICIA JANNA MARES, para que en el término legal de 30 días, conforme lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada en reconvención la cesión aquí allegada, de igual manera deberá notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES, y WISTON VILLA CERVANTES, quienes según información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) personas indeterminadas".

En virtud de lo anterior, requiere por segunda vez al solicitante para que cumpla lo dispuesto en la providencia en cita.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ACEPTESE a los señores SARA ELENA VILLA CERVANTES, WISTON VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES y ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, como sucesora procesal de la demandada ALBA CECILIA VILLA CERVANTES.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el tramite correspondiente.

3.- Requerir por segunda vez, al solicitante RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, apoderado de la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, para que en el término legal de 30 días, conforme lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada en reconvención la cesión aquí allegada, de igual manera deberá notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES, y WISTON VILLA CERVANTES, quienes según información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00287 00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 6 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Básicamente el recurrente sustenta el recurso con la misma argumentación de la solicitud de nulidad ya resuelta, por lo que se hace fútil traerlos al debate.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que en el presente caso sería el auto que dejo sin efectos tanto el auto de fecha 14 de agosto del 2023. Notificado por estado el 15 de agosto de 2023 que resolvió no declarar la nulidad propuesta.

Se itera el hecho de dejar desvirtuado la alegación del recurrente que las notificaciones fueron recibidas por personas que son ajenas al proceso y que residen en localidades distintas, como quiera que lo anterior no obsta para que, dentro de una unidad residencial la notificación pueda ser dejada por parte de la entidad de mensajería, y a su vez pueda ser recibida por persona distinta a la exclusividad del demandado.

Lo anteriormente expresado, encuentra sustento en el artículo 291 del código procesal, en el cual se señala: *cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.* Observándose en la disposición normativa que no hace ninguna distinción acerca de quién debe atender la recepción.

Así mismo, ya se ha dilucidado que el demandado confiesa haber recibido la comunicación de notificación, por lo que se trae nuevamente a la arena el plurimencionado correo de fecha 01/03/2022 15:10 (eduardoalfredo04@hotmail.com) en el que expresa libremente su recibo, lo que otorga total certeza a lo certificado por la empresa de mensajería postal sobre su entrega en la dirección indicada.

Así las cosas, se sostiene este estrado judicial en lo resuelto en la providencia recurrida, no reponiendo dicho auto y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto objeto de recurso.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00325-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JOSE MIGUEL MORENO RUIZ, ESMERALDA DEL CARMEN AVILA LUNA
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$75.250
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$75.250

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.410.697.06 M/L, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.410.697.06
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$75.250
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$4.485.947.06

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 4.410.697.06 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 4.485.947.06 M/L.
3. Ejecutoriada el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00516-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 14 de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandada propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 14 de agosto de 2.023, en el que se resolvió tener por no contestada la demanda, en vista de que esta última, fue arrimada por fuera del término dispuesto en la normatividad procesal vigente.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que de conformidad con el artículo 302 del C.G del P., el mandamiento de pago quedaría ejecutoriado tres días después de su notificación, en los casos en los que no se presente recurso de reposiciones o cuando la providencia que resolvió dicho recurso se encuentre en firma.

Asevero que si bien la parte demandante, realizó la notificación personal del mandamiento de pago librado en este proceso, el día 06 de diciembre de 2.021, el extremo pasivo, presento recurso de reposición contra el mismo y solo fue hasta el 24 de mayo de 2.023, que el despacho procedió a resolver el recurso. Teniendo en cuenta esto, el recurrente señala que el término de ejecutoria empieza a correr una vez se notifique la providencia que resolvió el recurso contra el mandamiento de pago (doc. 34).

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio discute el hecho de no tener por contestada la demanda, por haberse presentado fuera del termino dispuesto en la normatividad procesal vigente, conviene resaltar los presupuestos para que se de la ejecutoria de una providencia conforme lo contemplado en el Artículo 302 del C.G del p:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

De Lo Anterior, se desprende que la ejecutoria de una decisión emitida, puede presentarse en el acto de notificación, cuando carecía de recurso, a menos que oportunamente se presente recursos, entonces, se extendería hasta el momento en que la providencia resolutoria de la respectiva petición cobrara firmeza.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de justicia, bajo el radicado 2007-0002500:

"se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de (...) su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues 'si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso'» (CSJ AC, 2 May 2007, Rad. 2007-00025-00)"

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 24 de mayo de 2.023, dispuso no reponer la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, al no existir una objeción o censura puntual, tal como se expuso en su momento por parte de esta togada.

Auscultado el plenario, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnativo en cuestión, se analizó nuevamente el expediente, encontrándose que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la ejecutoria en este caso, se extendería si hubiese prosperado el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, situación que no sucedió dentro del presente proceso.

Así las cosas, se desprende que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que tal como se conceptuó en precedencia, ha sido la misma Corte Suprema De Justicia, quien ha señalado que en los casos en que no prospere el recurso interpuesto, el término de ejecutoria no se extendería.

En ese sentido, en relación al recurso de apelación que se formuló subsidiariamente al de reposición, este despacho observa que se presentó dentro del término, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 del C.G del P., que dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

De la normatividad en comento, y observándose que la providencia atacada resuelve las excepciones de mérito, este despacho procederá a conceder el recurso de apelación.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

- 1.-** Rechazar por improcedente, recurso de reposición presentado por el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia adiada 14 de agosto de 2.023, en el efecto DEVOLUTIVO.
- 3.-** REMITASE el expediente digital a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a las formalidades del reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137

Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	080014053011-2021-00528-00
Demandante	ERNESTO RAFAEL TORRENEGRA LASPRILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 18 de julio de 2.023, se constituyó en audiencia pública el juzgado para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 579 del C.G.P., la cual no se llevo a cabo en atención a la inasistencia de las partes. Igualmente, que el término de tres (03) días de que trata el numeral 3 del art. 372 del CGP., se encuentra vencido sin que las partes hayan justificado su inasistencia, Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso, instaurado por ERNESTO RAFAEL TORRENEGRA LASPRILLA, en calidad de demandante, en el cual se encuentra pendiente por decidir sobre la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G del P., atendiendo que las partes interesadas, no asistieron a la audiencia programada para el día 18 de julio de 2.023 a las 02:00 pm.

Por lo que el juzgado, procedió a revisar el expediente, en el que se observa que a través de auto de fecha 13 de junio de 2.023, se convocó a las partes para la audiencia de que trata el art. 579 del CGP., que debía realizarse el día dieciocho (18) de Julio de 2.023, a las 02:00 de la mañana, sin embargo; el día de la audiencia la misma no se llevó a cabo en atención a la inasistencia de las partes.

Al respecto el artículo 372 numeral 4 del CGP, señala:

"(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales (...)"

Así las cosas, en el caso bajo estudio se dan los presupuestos dispuestos en la citada norma, pues ninguna de las partes concurrió a la audiencia citada, y han transcurrido más de tres (03) días siguientes a la fecha en que se debió llevar a cabo, por lo que se declarará terminado el presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente previa las anotaciones en los registros correspondientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-Ordenase la terminación DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, instaurado por ERNESTO RAFAEL TORRENEGRA LASPRILLA, en calidad de demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

3.- De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	SUCESIÓN TESTADA ABIERTA
Radicado	080014053011-2021-00699-00
Demandante	RITA MATILDE, GUSTAVO ADOLFO Y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA
Causante	CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora, remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre el escrito tendiente a subsanar los yerros advertido en la providencia adiada 06 de septiembre de 2.023 (doc. 88), los cuales fueron:

"1.- Aclarar y/o allegar Escritura de protocolización del testamento y de su apertura y publicación, procedimiento y protocolo establecido en el Estatuto de Notariado y Registro - Decreto 960 de 1970, artículos 59 a 67, si corresponde, en caso contrario indicarlo al despacho y fundamentarlo.

2.- Aclarar y/o allegar La prueba del estado civil de los asignatarios.

3.- En atención al artículo 497 del Código General del Proceso, indicar el requerimiento al albacea designado en el testamento para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del código civil".

Para entrar a resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, este despacho se permite indicar que, mediante audiencia del 06 de septiembre de 2.023 (doc. 88), se procedió a dar aplicación al artículo 132 del C.G del P., y en consecuencia, se dejó sin efectos todas las actuaciones aquí tramitadas, y se ordenó INADMITIR la demanda, y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 07 de septiembre de 2.023, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 14 de la misma mensualidad y anualidad

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el la providencia del 06 de septiembre de 2.023, sin embargo, este despacho observa que el mismo no cumple con lo advertido por esta togada en la providencia en cita tal como se expondrá a continuación:

3.- En atención al artículo 497 del Código General del Proceso, indicar el requerimiento al albacea designado en el testamento para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del código civil".

Respecto al numeral 3 de la providencia de inadmisión, se le señaló que debía indicar el requerimiento al albacea designado en el testamento para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del código civil, al respecto, este despacho procedió a verificar en la bandeja del correo, encontrándose que el día 12 de septiembre de la presente anualidad (doc. 94), el señor JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, acepto el cargo de albacea que se le fuere otorgado mediante escritura publica No. 1377 del 17 de diciembre de 2.018.

Teniendo en cuenta, lo anterior, encuentra esta agencia judicial que si subsanó el punto 3.

2.- Aclarar y/o allegar La prueba del estado civil de los asignatarios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Al respecto, el solicitante señaló en su escrito subsanatorio que los señores RITA MATILDE, GUSTAVO ADOLFO, Y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, son casados con sociedades conyugales vigente, frente a este argumento, únicamente se arrimó registro civil de matrimonio del señor José Manuel, sin embargo, el mismo no es nada legible, y nada se aporta respecto a los señores Gustavo, Adolfo y Rita sobre su estado civil.

De la señora Rita se arrima una partida de bautismo, la cual no es el documento idóneo que demuestre la calidad en la que actuaría dentro del presente proceso.

Teniendo en entonces, que este numeral no fue subsanado en debida forma.

1.- Aclarar y/o allegar Escritura de protocolización del testamento y de su apertura y publicación, procedimiento y protocolo establecido en el Estatuto de Notariado y Registro - Decreto 960 de 1970, artículos 59 a 67, si corresponde, en caso contrario indicarlo al despacho y fundamentarlo.

Frente a este, el solicitante si bien aclaro el procedimiento del trámite de sucesión testada abierta, nada se dijo o se allegó respecto a la Escritura de protocolización del testamento.

Por lo anterior, este despacho encuentra que este numeral tampoco fue subsanado en debida forma.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso la providencia del 06 de septiembre de 2.023.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00753-00
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	LA PROCHETTA S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$22.000
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$22.000

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 3.252.679.26 M/L, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.252.679.26
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$22.000
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$3.274.679.26

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 3.252.679.26 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 3.274.679.26 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00794-00
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON
Demandado	AMILKAR RAFAEL ARREGOCES DE LA HOZ, JORGE LUIS MORENO OCHOA
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de 3.639.879.25 M/L, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.639.879.25
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$3.639.879.25

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 3.639.879.25 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 3.639.879.25 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00803-00
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	DAVIANA MARIA RODRIGUEZ SARABIA
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$7.000
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$7.000

Barranquilla, octubre 06 de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 2.520.965.02 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.520.965.02
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$7.000
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$2.527965.02

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 2.520.965.02 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 2.527965.02 M/L.
3. Ejecutoriada el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	LIQUIDATORIA- SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	080014053011-2021-00809-00
Demandante	HERNAN MARTINEZ MUNIVE
Causante	MANUEL MARTINEZ RODRÍGUEZ
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre lo dispuesto en el artículo 492 del C.G del P., una vez la parte solicitante, cumple el requerimiento de fecha 08 de mayo de 2.023. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizado el expediente, procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación requerida en providencia del 06 de junio de la presente anualidad, allegada por el solicitante, en fecha 10 de agosto de la presente anualidad (doc. 43-44).

En el presente expediente a pesar de, haber sido allegada los registros civiles de nacimiento y registro de inhumación de los NELLY MARIA MARTINEZ BARCENA y FRANCISCO MAUEL MARTINEZ BARCENAS, quienes pretende probar la calidad de herederos del causante, el despacho, no observa que dichos registros se encuentran bien digitalizados, completos y legibles.

Por lo que, previo a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de herederos bajo el tenor del artículo 492 del C.G del P., encuentra necesario mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, para que subsane el yerro aquí advertido.

De otro lado, encuentra el despacho, que respecto al señor JULIO MANUEL MARTINEZ BARCENAS, no se arrima ningún tipo de documento que demuestre el parentesco de este con el causante, por lo que se requerirá a la parte solicitante, para que allegue la documentación idónea para tal fin.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- MANTENER en secretaria la solicitud preveniente de la apoderada de la demandante, para que en el término judicial de cinco (5) días, allegue el registro civil de nacimiento y certificado de inhumación, mejor digitalizado de los señores NELLY MARIA MARTINEZ BARCENA y FRANCISCO MAUEL MARTINEZ BARCENAS, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia, previo admitir la sucesión procesal.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para arrime la documentación idónea que demuestre el parentesco del señor JULIO MANUEL MARTINEZ BARCENAS con el finado MANUEL MARTINEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022-00037 00
DEMANDANTE	INTEGRASEO S.A.S
DEMANDADO	EDIFICIO ARCOS DE LA FRONTERA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de las excepciones propuestas por la parte demandada. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que habiendo la parte demandada propuesto excepciones de mérito de ellas se debe correr traslado al demandante por el termino de DIEZ (10) días para que este pida pruebas sobres los hechos en que ellas se fundan.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas, para que solicite pruebas de los hechos en que ellas se fundan, a fin de desvirtuarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022-00129
DEMANDANTE	COUNTRY OFFICE CENTER
DEMANDADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de la decisión de la Corte Constitucional y que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 6 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que, en efecto, en proveído de Corte Constitucional Sala Plena (auto 1620 de 2023), de fecha 26 de julio de 2023, resolvió *DIRIMIR el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla* y *DECLARAR que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la propiedad horizontal Country Office Center*, este estrado judicial procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Ahora bien, Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a favor de COUNTRY OFFICE CENTER por la suma de:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.709.252) correspondiente a cuotas de administración.
- Las cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EDMUNDO TONCELLE PITRE identificado con cedula de ciudadanía número 5.158.746 y T.P. 63.429 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria